

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"MODIFICACIÓN BODEGA DE RESIDUOS  
ASFALCURA RCA 129/2011".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0183**

**SANTIAGO, 13 ABR 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 129/2011, de fecha 08 de abril de 2011 (en adelante "RCA N° 129/2011"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Asfalto, Sector San Guillermo, Puente Alto", del titular Constructora Asfalcura S.A..
2. La Carta ingresada con fecha 01 de septiembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Eduardo Aguirre Cabrera, en representación de Constructora Asfalcura S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación de Bodega de Residuos Asfalcura" (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 0303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora María Graciela Venegas Valenzuela como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la RCA N° 129/2011 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Asfalto, Sector San Guillermo Puente Alto", el cual consistió en la construcción, habilitación y operación de una instalación para la producción de mezclas asfálticas, emplazado en una superficie aproximada de 9 hectáreas, en la comuna de Puente Alto, específicamente en Av. Juanita N° 01905.
2. Que, por medio Carta ingresada con fecha 01 de septiembre de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el señor Eduardo Aguirre Cabrera, consulta respecto de la pertinencia de ingreso SEIA del proyecto "Modificación de Bodega de Residuos Asfalcura", el cual introduce cambios al proyecto "Planta de Asfalto Sector San Guillermo, Puente Alto", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 129/2011, dicho cambios consisten:

- 2.1. El Proyecto considera el cambio de ubicación y tamaño de la Bodega de Residuos peligrosos, ampliándola de 6.25 m<sup>2</sup> a 15 m<sup>2</sup> con una capacidad máxima de 2m<sup>3</sup>, dentro del mismo predio del proyecto original, manteniendo las demás condiciones establecidas en la RCA 129/2011.
- 2.2. El Proyecto considera la implementación de una bodega para el almacenamiento de los residuos industriales no peligrosos, de 18m<sup>2</sup> dentro del mismo predio del proyecto original, aprobado mediante la RCA 129/2011.

Las coordenadas geográficas del Proyecto Planta de Asfalto, Sector San Guillermo, Puente Alto aprobada por la RCA N°129/2011 se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas geográficas Proyecto original)

Puntos central	Este	Norte
V1	350328	6276862
V2	350568	6276905
V3	350590	6276645
V4	350338	6276605

Fuente: Coordenadas de polígono de emplazamiento, presentación singularizada en el Vistos N°2.

- 2.3. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, para el traslado de la bodega de RESPEL se realizarán las siguientes actividades constructivas:
  - ✓ **Construcción del Radier:** Este Radier es de Hormigón Armado con un espesor de 20 cm. y una superficie de 15 m<sup>2</sup>, esta actividad se proyecta en 1 día considerando el Secado del Radier.
  - ✓ **Construcción del Pretil de Contención:** El pretil de contención tendrá una altura de 15 cm lo cual provocará una capacidad de contención de 2250 lts., esta actividad se proyecta en 1 día considerando el Secado de la impermeabilización del pretil.
  - ✓ **Armado Bodega de RESPEL:** Puesto que tanto los muros de la bodega, como el techo son metálicos y consisten en una construcción tipo "mecano", lo que implica que se arma y desarma con facilidad, el traslado de los muros y el techo será de aproximadamente 15 m de distancia, esta actividad se proyecta en 1 día considerando la pintura de la misma y la instalación de la señalética
- 2.4. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, para implementación de la bodega de residuos industriales no peligrosos se realizarán las actividades constructivas:
  - ✓ **Construcción del Radier:** Este Radier es de Hormigón Armado con un espesor de 20 cm. y una superficie de 18 m<sup>2</sup>, esta actividad se proyecta en 1 día considerando el Secado del Radier.
  - ✓ **Armado Bodega de Residuos No Peligrosos:** Puesto que los muros de la bodega, constan con una construcción de reja tipo "mecano" lo que implica que se arman con facilidad, al igual que como el techo que será metálico y está llega prefabricada y solo se arma en el lugar, esta actividad se proyecta en 1 día considerando el pintado de la misma y la instalación de la señalética

Considerando que la construcción de ambas bodegas se realizará en forma paralela el tiempo total de la implementación de las obras no superará los 4 días de trabajo.
- 2.5. Las características de la bodega de residuos peligrosos, según lo señalado por el Proponente son las siguientes:

- ✓ La superficie de la bodega de RESPEL será de 15 m<sup>2</sup>, con una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 33 kg. de residuos del tipo o Clase 9, según la NCh 382 Of 2009 (NCh2120/9).
- ✓ Los residuos que se almacenarán transitoriamente en esta bodega son los mismos del proyecto original: aceites usados, filtros de aceites, huaipes y ropas contaminadas con aceites usados, conforme al siguiente detalle, autorizado mediante la Resolución Sanitaria N° 18.985, del 26 de marzo del 2013, de la Seremi de Salud de la RM, que se adjunta en el Anexo 3, de la presentación singularizada en el Vistos N° 2 de la presente resolución.

Tabla 2. Residuos Peligros a Almacenar Temporalmente

Residuos	Cantidad	Contenedor	Tipo de residuo	Cantidad en Kg
Aceites Usados	25 Lts	Tambor de 200 Lts.	Clase 9	22 kg
Filtros de Aceite	3 unidades	Tambor de 200 Lts.	Clase 9	1 kg
Huaipe y Ropa contaminada con Aceite Usado	10 Kg	Tambor de 200 Lts.	Clase 9	10 kg

Fuente: Caracterización de residuos peligrosos, presentación singularizada en el Vistos N°2.

En el Anexo 4 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución se adjuntan las Especificaciones Técnicas de la Bodega de RESPEL.

**2.6.** Las características de la bodega de residuos no peligrosos, según lo señalado por el Proponente son las siguientes:

- ✓ La bodega de residuos no peligrosos que se implementará tendrá una superficie de 18 m<sup>2</sup> con una capacidad de almacenamiento de 6 m<sup>3</sup>.
- ✓ Los residuos sólidos que se almacenarán serán de los siguientes tipos:
  - > Residuos de papel, cartón y productos de papel (papel y cartón).
  - > Residuos de metales y aleaciones de metales en forma metálica no dispersable (fierro).
  - > Residuos de caucho (neumáticos).
  - > Residuos de corcho y de madera no elaborados (madera).

La cantidad y origen de estos residuos no peligrosos corresponderán a los que se expresan en la siguiente tabla:

Tabla 3. Residuos no Peligros a Almacenar Temporalmente

Tipo de residuo	Cantidad Mensual	Contenedor	Origen Residuo
Papel y Cartón	5 kg	Tambor de 200 lt	Envases de Piezas menores
Fierro	10 kg	Granel	Piezas en desuso
Neumáticos	8 unidades	Granel	Neumáticos de Cargador y camión
Madera	5 kg	Granel	Envases de piezas mayores

Fuente: Caracterización de residuos peligrosos, presentación singularizada en el Vistos N°2.

El Proponente expresa que, durante la fase de operación de las bodegas objeto de la presente consulta no se generará un aumento sustantivo de los impactos ambientales

evaluados en el Proyecto original dado que se mantiene el tipo, cantidad, y origen de los residuos a almacenar (peligrosos y no peligrosos), y solo se modifica la ubicación y tamaño de la bodega de RESPEL operando de la misma forma que la aprobada y se implementa una bodega para los residuos no peligrosos. Respecto de estos últimos el Proyecto original contemplaba su generación, pero no su almacenamiento, por lo que esta bodega constituye una mejora ambiental en el manejo de estos residuos.

Por otra parte, cabe señalar que, según el Proponente, la modificación propuesta en su fase de operación no genera efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, ruido o residuos; no afecta zonas no intervenidas o no evaluadas, ya que ambas bodegas se emplazan dentro del sitio intervenido por el Proyecto original y no implica un aumento en la utilización de recursos naturales como suelo o agua, ni requiere insumos para su funcionamiento

- 2.7. Respecto a las emisiones atmosféricas, el Proponente señala que considerando la duración que comprende la fase de construcción e instalación de las bodegas, las emisiones atmosféricas que se generaran son poco significativas. El detalle de las emisiones se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 4. Emisiones Atmosféricas Fase de Construcción

Actividades	MP10 [kg/faena]	MP2.5 [kg/faena]	SO2 [kg/faena]	NO [kg/faena]	CO [kg/faena]	HC [kg/faena]
Excavaciones	0.134	0.011				
Transferencia Material	0.006	0.011				
Compactación	2.678	0.223				
Resuspensión Caminos Pavimentados	1.100	0.300				
Resuspensión Caminos No Pavimentados	6.800	0.700				
Tubo Escape Camiones	0.009	0.009	0.123	0.336	0.101	0.075
Tubo Escape Maquinaria Fuera Ruta	70.867	0.011		458.400	161.525	123.538
<b>Total</b>	<b>81.593</b>	<b>1.255</b>	<b>0,123</b>	<b>458.736</b>	<b>161.626</b>	<b>123.613</b>

Fuente: Tabla de emisiones de la presentación singularizada en el Vistos N°2

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración

a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el “Proyecto no constituye un cambio de consideración” en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que, de acuerdo a las características del proyecto, la modificación en cuestión, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad:

En relación a este criterio, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de

Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada en el N° 1 de los Vistos, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones a la RCA N° 129/2011, modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Al respecto, es necesario puntualizar que las modificaciones propuestas no alteran la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues, son modificaciones menores que se realizarán, como se ha señalado, la reubicación de la bodega de Residuos Peligrosos y la Implementación de la bodega de residuos no peligrosos, se realizará dentro del área evaluada mediante la RCA N°129/2011, así también la habilitación de 2 nuevos accesos durante la fase de construcción, si bien se generarán emisión de material particulado durante la fase de construcción del Proyecto, esta variación es poco significativa.

Finalmente, es necesario puntualizar que el presente análisis no excluye al Proponente de la implementación de las medidas que contiene la RCA, las que, junto con otras, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto.

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es menester considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Modificación de Bodegas de Residuos Asfalcura RCA 129/2011” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Modificación de Bodegas de Residuos Asfalcura RCA 129/2011”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Aguirre Cabrera, en representación DE Constructora Asfalcura S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



MARIA GRACIELA VENEGAS  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GVV/ACP/JMC

**Distribución:**

- Señor Eduardo Aguirre Cabrera en representación del Constructora Asfalcura S.A., Las Parcelas N° 7950, comuna de Peñalolén.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 148-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 19.850/17.

